

crito, nada es más justificable que esta exigencia, como se ha demostrado ya.

El Arbitro, como tambien se ha dicho, ha hecho una declaracion en sentido idéntico al de esa orden en el caso de M. Taussig, y, muy contrario al de Hammecken, que no espera justicia del gobierno mexicano, en el fallo del caso de Treadwell y C<sup>a</sup>, núm. 149, se ha expresado así: "The Umpire cannot doubt that if well founded the claim will be finally paid by the mexican government."

No será, pues, el mismo Arbitro quien justifique la conducta de Hammecken, de rehusarse á presentar al gobierno de México las libranzas cuyo cobro ha venido á formalizar aquí, y mucho menos teniendo en cuenta que el papel original calificado de reconocimiento de la reclamacion, ha estado siempre en poder del interesado.

¿Qué datos tenia, pues, el gobierno de México para juzgar de la legitimidad del crédito reclamado, si ninguno se le presentó?

---

El que suscribe da fin á esta peticion, sometiendo respetuosamente al Arbitro la cuestion siguiente:

¿Es conforme á la justicia y la equidad que Hammecken sea indemnizado por perjuicios que le causaron los rebeldes agentes de Zuloaga y Miramon, no habiéndolo sido todos los otros reclamantes por igual motivo

ante esta Comision, y habiendo renunciado por añadidura Hammecken todo derecho á invocar la proteccion de su gobierno en lo relativo á los efectos de la concesion de 13 de Agosto de 1856, conforme al art. 11 de ella; solo porque á instancias del Ministro americano con quien el gobierno de México habia negociado un préstamo de once millones, prometió dar á Hammecken \$ 100,000 precisamente de lo que por él recibiera?

¿Cuándo y cómo ha hecho el gobierno mexicano una injuria al Sr. Hammecken?

(Firmado) *Eleuterio Avila.*

Es copia. México, Mayo 9 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 35.—Mayo 11 de 1877.

---

NUMERO 40.

Comision mixta,

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

*Declaracion general del Arbitro sobre revisiones de fallos solicitados por los agentes. (1)*

Habiendo el Arbitro completado y trasmitido á la

(1) La instancia del agente de México sobre revisiones se publicó en los números del *Diario Oficial* correspondientes á los dias 15, 16, 18 y 19 de Diciembre de 1876.

Comision sus decisiones sobre todas las reclamaciones sometidas á él, en número de cuatrocientas setenta y cuatro, ha recibido *ahora* (2) del secretario de la comisión varias mociones del agente de México y del de los Estados-Unidos, respectivamente, para que se consideren de nuevo algunos de esos casos.

El texto de la convencion de 4 de Julio de 1868 que estableció la Comision y especificó los deberes del Arbitro, determina que "cuando los comisionados dejaren de convenir sobre alguna reclamación particular llamasen en su auxilio al Arbitro nombrado por ellos de comun acuerdo, y que al Arbitro, despues de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamacion, y despues de haber oido, si se le pedia, á una persona por parte de cada gobierno, y de consultar con los comisionados, decidiria sobre tal reclamacion finalmente y sin apelacion.

(2) El agente de México presentó á la Comision en 29 de Enero de 1876 cuatro mociones para que se revisaran los casos de G. L. Hammecken, núm. 153, de Benjamin Weil, núm. 447, de la compañía minera "La Abra" núm. 489, y de Tadeus Amat y otros (los obispos de la Alta California) núm. 493, todos contra México. Los comisionados ordenaron que fueran agregadas á sus respectivos expedientes y se trasmitieran al Arbitro para su decision. "Wich motions were by the commissioners ordered to be filed and transmitted to the Umpire for decision," como consta de la acta relativa y lo ha certificado el secretario americano de la Comision.

Este trasmitió las mencionadas mociones al Arbitro, recibiendo de él la siguiente nota con fecha 1º de Marzo de 1876.

"El secretario de la Comision de reclamaciones de México y los Estados-Unidos, ha trasmitido al Arbitro, con fecha 5 del mes úl-

Tambien se estipuló en la convencion que el Presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América solemne y sinceramente se comprometian á considerar la decision de los comisionados de acuerdo, ó la del Arbitro, segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva respecto de cada reclamacion fallada por los comisionados ó el Arbitro respectivamente, y á dar entero cumplimiento á

timo, varias mociones de los agentes de México y de los Estados-Unidos, respectivamente, dirigidas á solicitar la enmienda y modificación de ciertas decisiones y la reconsideracion de varios casos designados en aquellas."

"El Arbitro tiene ya ante sí un gran número de casos nuevos, y habrá de recibir otros más que le han sido ó le serán remitidos, por órden de los comisionados, para su decision. Cree que le incumbe examinar y decidir todos esos casos, antes de tomar en consideracion cualesquiera mociones hechas por los respectivos agentes, y que no obraria justificadamente, retardando sus fallos por ocuparse de tales mociones. El exámen de las reclamaciones hoy pendientes de su decision, le ocupará algunos meses, y los escritos presentados por los agentes en apoyo de sus mociones, son algo extensos y requieren mucho estudio y tiempo."

"Por tanto, el Arbitro se cree obligado á rehusarse *por ahora*, á considerar si las decisiones en cuestion deben ser enmendadas ó modificadas y los casos revisados. (Even to consider, for the present, whether the awards and cases in question ought to be amended modified or reheard.) Despues que el Arbitro haya decidido todos los casos sometidos á su decision por órden de los comisionados, *no tendrá objecion para tomar en consideracion* cualesquiera mociones que entonces puedan hacer los respectivos agentes. (He will have no objection to take inoto consideration any motions which may *then* be made to him by the respective agents.)"

Tiene, pues, el Arbitro el honor de *devolver las mociones á què antes hizo referencia* y los papeles conexos con ellas y se permite expresar la esperanza de que los agentes de México y de los Estados-Unidos no le trasmitirán tales mociones hasta que él haya

tales decisiones sin objecion, evasiva ó dilacion ninguna. (3)

El Arbitro entiende por el referido texto, que su mision ha sido examinar y decidir las reclamaciones precisamente como le fueron enviadas y no leer más ni ménos documentos, declaraciones ó testimonios que los que hubiesen tenido á la vista los comisionados ántes de formar sus opiniones discordantes; y oír además, en caso de que se le pidiere, á una persona por parte de cada gobierno en cada una de las reclamaciones separadamente. El Arbitro ha cumplido sus deberes lo mejor que le ha sido posible.

Es indudable que no tenia derecho alguno para examinar ó tomar en consideracion otras pruebas que las que ántes habian estado ante los comisionados; que ha-

terminado el despacho de los nuevos casos que se le pasaron por orden de los comisionados.»

Se ve por estos antecedentes que si el Arbitro hubo de ocuparse de las mociones de revision despues de completar y transmitir sus decisiones sobre los casos que se le han sometido, no fué porque hasta entonces se le transmitiera, sino porque no tuvo por conveniente verlas antes y se limitó á ofrecer que *no tendria objecion para tomarlas en consideracion* en el tiempo por él designado al efecto.

(Nota del agente de México.)

(3) El art. V de la Convencion dice: «Y se comprometeu además (las altas partes contratantes) á que toda reclamacion ya sea que se haya presentado, ó no, á la referida Comision será considerada y tratada *concluidos los procedimientos de dicha Comision* como finalmente arreglada, &c.»

Cuando el agente de México pidió la revision de algunos fallos, no habian concluido los procedimientos de la Comision —Nota del agente.—

bian sido examinadas por ellos y que habian sido transmitidas al Arbitro. Si lo hubiere hecho su proceder habia sido contrario á las prescripciones de la convencion, y eminentemente injusto respecto á la parte opuesta, si no se le concedia la oportunidad de contradecir la prueba póstuma. Así es que si estuviera en las facultades del Arbitro considerar de nuevo alguno de los casos que *ahora* se le han devuelto, solamente podria examinar otra vez los mismos documentos y pruebas con que formó sus opiniones y no otros. Como ya ántes ha examinado todos esos documentos y pruebas con todo el cuidado de que es capaz, no es probable que un segundo exámen de ellas produjera cambio alguno en su opinion. (4)

Las decisiones del Arbitro se han hecho generalmente públicas, tanto aquí como en México, sin consultar sus deseos sobre el particular. Es sabido que conforme á la Convencion, ellas son finales é inapelables. No es imposible, sino más bien probable, que algunos de los reclamantes en cuyo favor se han concedido indemnizaciones, hayan podido obtener préstamos de dinero ú

(4) Ciertamente no lo es si el segundo exámen habia de hacerse sin un ánimo exento de toda preocupacion. Por esto dijo el agente de México al Arbitro en su amplificacion del curso de revision del fallo de la «Abra,» lo siguiente: «Y que el mismo (el Arbitro) si se dignare revisar este caso no vea la decision dictada como obra suya sino como si fuese produccion de una persona extraña; pues solamente así podrá rectificar los fundamentos de ella con la independenciam y despreocupacion necesarias, y asegurar su juicio con un negocio que tarde ó temprano habia de tener publicidad y ser objeto de comentarios.»—(Nota del agente de México.)

otros valores con la garantía de estas decisiones finales ó que hayan vendido ó cedido enteramente todo el importe de sus indemnizaciones á otras personas no interesadas previamente en los respectivos casos. El Arbitro sabe que por una ley de los Estados-Unidos (Revised Statute, Sec. 8477) la trasmision y cesion de reclamaciones contra los Estados-Unidos es nula y de ningun valor á ménos que se haga despues de haberse emitido un documento (warrant) para su pago. Pero no cree el Arbitro que esta ley comprenda las reclamaciones contra México aunque las indemnizaciones hayan de ser pagadas finalmente por la tesorería de los Estados-Unidos; é indudablemente lo que bajo la fé de Convencion, se reputa como el fallo definitivo de una reclamacion da al dueño de esta un crédito de que debe tener derecho y libertad para aprovecharse.

Es por tanto muy probable, que la alteracion ó revocacion de un fallo, pudiera perjudicar gravemente los intereses de personas diversas de los reclamantes y á quienes de ninguna manera afectaba en su origen la reclamacion. (5)

Pero el Arbitro cree que las prescripciones de la Con-

(5) Aunque á muchas observaciones da margen este concepto, basta consignar la siguiente: La revocacion ó alteracion de un fallo, no puede derivarse sino de un juicio contrario ó diverso del primeramente formado, es decir: del convencimiento de que no era justo en todo ó en parte el gravámen impuesto al gobierno demandado. ¿Y es acaso más conforme á la equidad que se sostenga un fallo injusto contra un gobierno (el de México) que el que se perjudique á personas real ó aparentemente extrañas ó al origen de la demanda que se aventuraran á entrar en especulaciones sobre su resultado?

vencion le impiden revisar los casos por él decididos. Conforme á aquellas las decisiones pronunciadas son finales y sin apelacion, y los dos gobiernos se han comprometido á considerarlas como absolutamente finales y concluyentes y á darles entero efecto sin objecion, evasiva ó dilacion ninguna. Cree el Arbitro, en vista de esta estipulacion, que *ninguno* de los dos gobiernos tiene derecho de esperar que reclamacion alguna sea revisada.

Únicamente en el caso de Schreck, núm. 768, el Arbitro atendió la peticion del agente de los Estados-Unidos, de que fuese considerado aquel de nuevo, por aparecer que habia una ley mexicana (6) concerniente á la ciudadanía de los reclamantes que, por supuesto pudieron ver los comisionados, pero de cuya existencia estaba ignorante el Arbitro; pero no se presentaron ó tomaron en consideracion nuevas probanzas. (7)

Por las razones expuestas, el Arbitro se siente obli-

¿Por qué el gobierno de México merece menos consideracion que especuladores de dudosa existencia y de más dudosa buena fé? ¿Por qué si las indemnizaciones concedidas á reclamantes mexicanos contra los Estados-Unidos no han podido gravarse ó enajenarse conforme á la ley que cita el Arbitro, se ha de dar un efecto á la presunta enajenacion de indemnizaciones contra México? ¿No es justa y equitativa la reciprocidad?—(N. del A. de M.)

(6) La Constitucion, en cuyo art. 30 se apoyó el agente de los Estados-Unidos para sostener que los hijos de extranjeros nacidos en México, no son mexicanos.

(7) Tampoco se presentaron por parte de México al solicitar la revision de los casos de G. L. Hammecken, núm. 158, y de la compañía minera de la "Abra," núm. 489; ni era necesario tomar en consideracion nuevas probanzas para convencerse de que el hecho alegado en la reclamacion de Benjamin Weil, núm. 447, es física y moralmente imposible cual lo refieren los

gado á decidir que no puede ni debe examinar de nuevo los casos que le han sido devueltos con tal abjeto.

Esta decision se refiere á los casos siguientes:

- Núm. 58. Joseph W. Hale, contra México.  
 „ 73. J. W. Lathan, cesionario, contra México.  
 „ 158. George L. Hammecken, contra México.  
 „ 302. J. M. Burnap, contra México.  
 „ 447. Benjamin Weil, contra México.  
 „ 489. Compañía minera de la “Abra,” contra México.  
 „ 493. Thadeus Amat y otros, contra México.  
 „ 513. R. M. Miller, contra México.  
 „ 244. George White, contra México.  
 „ 748. M. del Barco y R. Gárate, contra México.  
 „ 295. Augustus E. St. John, contra México.

El Arbitro cree justo volver á examinar el caso número 776 de Alfred A. Green contra México, porque se le demuestra que cierta prueba presentada á los comisionados no le fué transmitida con los otros documentos en cuya vista formó su decision (8). Por tanto reconsiderará este caso en cuanto concierna á esa prueba,

interesados; de que el caso de los obispos de California no era de los referidos por la Convencion, y de que aun siéndolo, bajo ningun aspecto podria corresponder á los reclamantes, la asignacion que se les habia hecho. Tambien citaba el agente de México leyes ignoradas por el Arbitro; y no le merecieron atencion alguna como cuando la cita se hizo por el agente de los Estados-Unidos.—(N. de A. de M.)

(8) ¿Es acaso menos atendible la razon de que el Arbitro habia formado un juicio erróneo sobre las mismas pruebas que habia tenido á la vista?—(N. del A. del M.)

pero no con referencia á las nuevas alegaciones del patrono del reclamante.

Las mociones de revision de los casos antes mencionados no son simples pedimentos de que se consideren de nuevo tales casos, sino una revista crítica, principalmente de parte del agente de México, de los fundamentos adoptados por el Arbitro en sus decisiones. Se alega que están mal fundadas y son erróneas. Puede ser así. El Arbitro no pretende ser infalible; pero ha decidido empleando toda su capacidad (to the best of his ability) y con toda su conciencia, en virtud de los papeles que le han sido sometidos. Claro es que cualquiera que fuese el sentido de cada una de sus decisiones ó el reclamante ó la defensa respectivamente podria hallar siempre argumentos contra el acierto y justicia de ellas. Un juez imparcial está, por cierto, generalmente sujeto á tales críticas. (9)

El agente de México refiere en sus mociones de revision varios hechos susceptibles de prueba, pero que no han sido probados por los papeles sometidos al Arbitro. (10) Ha mostrado inmensa habilidad impugnan-

(9) Lo está todo juez sea ó no imparcial, con la diferencia de que siéndolo, la censura de sus procedimientos aparecerá notoriamente infundada. Pero aun sin merecer propiamente la calificacion de parcial—que el agente del gobierno de México nunca ha hecho del Arbitro en sus escritos,—puede ser fundada la crítica de algunos fundamentos de las decisiones del Arbitro, por lo mismo que él dice: porque no es infalible.—(N. del A. de M.)

(10) Tambien refiere otros hechos de importancia decisiva que tienen su comprobacion más completa en los respectivos expedientes, y otros que no la necesitan en ellos ni fuera de ellos, porque son por sí evidentes. ¿Acaso es necesario probar, por ejemplo, la imposibilidad física de que un carga-